

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: NO SE PUEDE INICIAR VARIOS PROCESOS CONCURSALES SIMULTANEOS CONTRA EL MISMO DEUDOR.

CONSULTA:

En los procesos concursales el Art. 423.7 del COGEP ordena la acumulación de procesos, pues en ningún caso se iniciará otro proceso concursal. En caso de presentarse una nueva demanda contra el mismo deudor, se debe ordenar la acumulación de procesos o inadmitir la demanda haciendo conocer al actor que existe el proceso concursal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 414.- Concurso de acreedores. Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia.

Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Art. 423.- Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a las y los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.

PRESIDENCIA

2. Prevenir a las o los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3. Designar síndico o síndica, quien será depositaria o depositario de los bienes.
4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o del fallido conforme con las reglas generales del presente Código.
5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura.
6. Ordenar la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido.
7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal.

ANÁLISIS:

Existe tres tipos de procesos concursales, preventivo, voluntario y necesario; en el caso del proceso concursal voluntario, se inicia a iniciativa o pedido del propio deudor quien al presentar su petición debe entregar un listado de todos sus acreedores; además que se deberá citarlos en sus domicilios y convocarlos a junta de acreedores; también se ordenará la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura.

Si algún acreedor no fue incluido en el listado y citado para la junta, aun así puede comparecer al proceso concursal para hacer valer su derecho.

En el supuesto de que se presentara una nueva demanda, asumiendo que el acreedor desconoce que existe el proceso concursal, lo cual tampoco puede ser de conocimiento de juez, salvo que coincida que es el mismo que conoce del proceso concursal, entonces deberá disponer que el acreedor se presente al proceso concursal.

Lo que la norma prohíbe es que se inicien varios procesos concursales contra el mismo deudor, de tal manera que si un acreedor presentare la demanda de proceso concursal, el deudor al ser citado debe excepcionarse expresando que existe otro proceso.